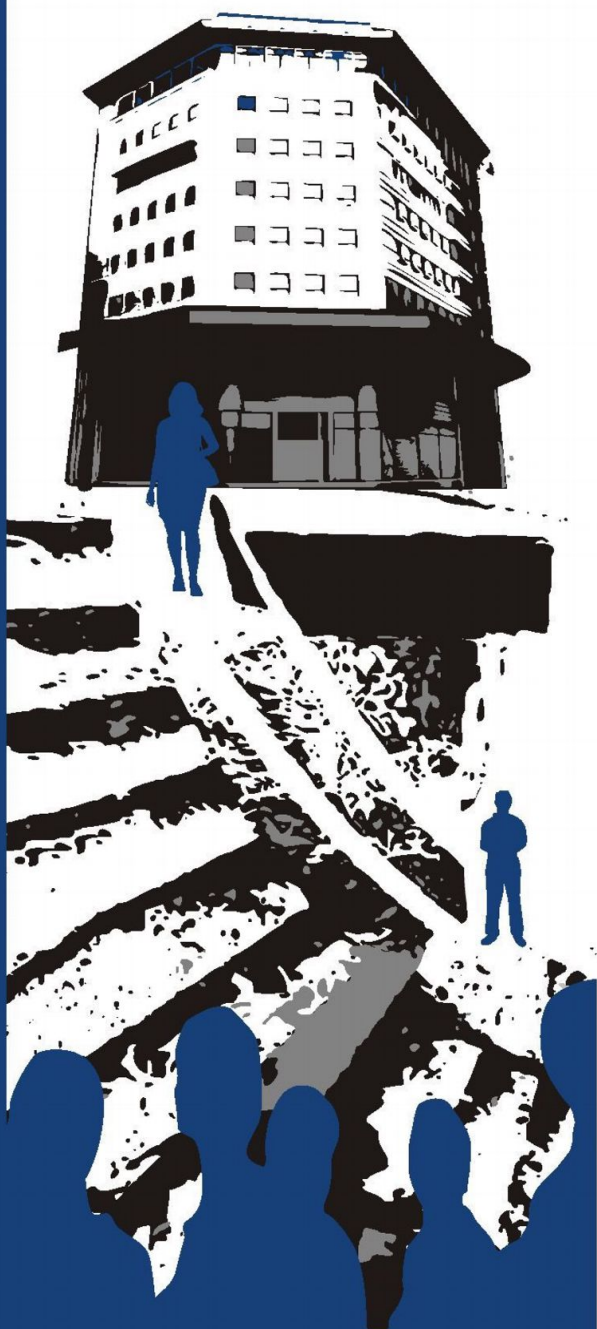


Facultad de Ciencias Sociales
X jornadas de investigación

Derechos humanos, seguridad y violencia

13 y 14 setiembre de 2011



Precarias condiciones de reclusión en la Penitenciaría Montevideo, 1888-1895

María de los Angeles Fein



***Precarias condiciones de reclusión en la Penitenciaría
Montevideo, 1888-1895.***¹

María de los Angeles Fein.

FHCE – UDELAR

magelafein@gmail.com

Resumen:

La Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria fue inaugurada en Montevideo, el 25 de marzo de 1888. El establecimiento, sito en la calle Miguelete, fue proyectado como cárcel “modelo”. Con su instalación no sólo se buscaba solucionar las crónicas carencias del sistema penitenciario nacional, sino también crear el ámbito adecuado para reorientar los objetivos de la reclusión. El encierro debía pasar de la estricta sanción punitiva a ser una experiencia educativa y moralizadora, que permitiera la reintegración del individuo al cuerpo social, según establecía en sus fundamentos el proyecto de la Comisión del Código Penal (1882)

La documentación que integra los fondos Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria (1888-1905), Consejo Penitenciario (1891-1910), y Superior Tribunal de Justicia (1889-1898) del Archivo General de la Nación ilustra acerca de lo utópico, o al menos difícil de llevar a la práctica, de las aspiraciones de los legistas.

La prensa de la época reproduce las denuncias de las precarias condiciones de reclusión y de los castigos a que son sometidos quienes se resisten, revelando la iniquidad del sistema a una opinión pública sensibilizada ante la inoperancia de las reformas instaladas y la urgencia de instrumentar otras nuevas.

Palabras clave: Reclusión, represión, castigos.

¹ *Trabajo presentado en las X Jornadas de Investigación de la Facultad de Ciencias Sociales, Udelar, Montevideo, 13-14 de septiembre de 2011*

- **Presentación.**

El domingo 25 de marzo de 1888, a la una de la tarde, se dieron cita en el flamante establecimiento penitenciario construido en el Barrio del Retiro –“Barrio de la Humedad”, según la inventiva popular-- autoridades del Ministerio de Gobierno, legisladores, integrantes del Poder Judicial y personajes principales de la sociedad montevideana.

Respondían así a la invitación que en días previos habían recibido del entonces Director de la Cárcel del Crimen, Coronel Juan Quincoces, quien ataviado con uniforme de gala les daba la bienvenida en los portones de entrada a la recién creada Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria.



Patio interior circunscrito por dos radios del celdario. ²

Las fotografías registradas ese día, que aún se conservan, muestran imágenes de un establecimiento impecablemente limpio, de pisos brillantes, patios amplios y despejados, celdas diseñadas siguiendo lo preceptos higienistas de la época. La satisfacción ante la vista del nuevo edificio, que prometía condiciones de reclusión dignas, parece reflejarse hasta en el semblante de los presidiarios recién instalados.

² La fotografía integra el fondo de registros fotográficos de la antigua Cárcel de Miguelete, recuperados por Daniel Machado por indicación de la Dirección de Cárcels en el año 2002. Disponible en: http://www.danielmachado.com.uy/rodelu/carcel/texto_cr.htm [acceso 22/10/2010]



Interior de uno de los radios, durante el reparto del “rancho”, y del tabaco.³

La prensa montevideana celebró el acontecimiento, destacándolo como la culminación de un proceso de sensibilización de nuestra sociedad en relación al siempre postergado “problema carcelario”. La Razón, en su edición del 27 de marzo de 1888, señalaba: *“Debía ser, y ha sido, un verdadero acontecimiento para nuestro pueblo la inauguración del establecimiento construido especialmente para Penitenciaría. Numerosísima concurrencia asistió el domingo al acto oficial, que adquirió colosales proporciones debido al interés expresado por todos y a la popularidad que ha adquirido el tema (...)”*

El “tema”, según apunta el cronista, había sido motivo de atención por parte de diversos sectores de opinión, y de sucesivas administraciones, desde la instalación misma del Estado.⁴ El problema varias veces relegado en su resolución debido a la

³ Ibid.

⁴ Ya en 1827, el Gobierno Provisorio de la Provincia Oriental dispuso que las cárceles, que durante la Colonia habían sido administradas por los Cabildos, fueran puestas bajo la jurisdicción de los Jefes Políticos y de Policía. Según detalla José María Fernández Saldaña, en su artículo *Presos y cárceles*, publicado en el Suplemento Dominical de El Día (25.7.1937), *“El servicio de cárceles fue reglamentado por la misma autoridad, instituyendo en cada prisión un alcaide que, entre sus atribuciones y deberes estaba el de cuidar muy especialmente de la conveniente distribución de la guardia, del aseo, limpieza y ventilación de los calabozos; de que los presos guarden el orden debido y que no se empleen en el juego ni otras ocupaciones ni actos contrarios a la moral”* --debiendo asimismo avisar al juez-- *“...cuando los alimentos que se dieran a los presos fueran escasos o insalubres”*.

inestabilidad política y la penuria económica que caracterizaron los primeros años de la República, adquirió nuevo impulso a partir de la consolidación de la estructura administrativa impuesta desde el poder, durante el Militarismo.

El proceso de creación de este nuevo establecimiento se había iniciado en noviembre de 1882, cuando la Comisión encargada de la redacción del nuevo Código Penal, definió cual sistema penitenciario de los ensayados a nivel mundial debía privilegiarse como referencia para la construcción de cárceles en el país. Apremiados por la solicitud del Poder Ejecutivo, formulada apenas dos meses antes, los integrantes de la Comisión intentaron deslindar responsabilidades acerca de los resultados finales de su propuesta. *“...la premura con que se ha recabado este dictamen obliga a que se limite a tratar los aspectos más esenciales y prácticos de la cuestión, y sirva a la vez para excusar los vicios de que adoleciere”* (Alonso Criado, 1882:19)

Cabe preguntarse cuáles eran los motivos de tal urgencia. Una primera aproximación al tema parece apuntar a la modalidad resolutive y autoritaria del General Máximo Santos.

Una observación más detenida tendría en cuenta la presión que ejercía la opinión pública –entendiéndose por tal a los colectivos influyentes con posibilidades de dar a conocer su posición-- para que se tomaran medidas tendientes a la resolución del “largamente postergado problema penitenciario” según denunciaban los contemporáneos.

Una mirada que trascienda nuestra fronteras revelaría además, que la preocupación por la modernización carcelaria era una inquietud que compartían las sociedades más avanzadas, aquellas que formaban parte del sistema socioeconómico hegemónico, cuyos pensadores reformadores adherían mayoritariamente a las concepciones liberales.

El presente trabajo intentará dar a conocer las características del proyecto penitenciario que se pretendió imponer en Uruguay a fines del siglo XIX, las críticas que desde la Administración se hicieron al sistema, al ponerlo en práctica, y se abordará el estudio de una denuncia de castigos abusivos a los reclusos, dada a conocer a través de la prensa.

- **Filadelfia, Auburn, Crofton: las nuevas experiencias a nivel mundial.**

En sentido simbólico, puede decirse que la cárcel recrea el modelo de la sociedad en la que está inserta. Los valores de la ética protestante, laboriosidad, aversión al despilfarro –tanto de los bienes materiales, como de la energía y el tiempo- moldearon la mentalidad de la sociedad occidental, al mismo tiempo que el capitalismo se consolidaba como sistema productivo basado en el trabajo de las mayorías.

El “buen gobierno” que reclamaba la burguesía debía prestar atención a las formas de la desobediencia, del disenso, de la no integración, interpretados desde el poder como violación de las leyes que ellos mismos habían impuesto, cuando en muchos casos, no eran más que la proyección de valores alternativos o formas de resistencia de las clases subalternas.

El cambio operado en el concepto “penado” -desde el penitenciado medieval que aguardaba su tortura final en el interior de un calabozo, al del convicto moderno, objeto de proyectos de rehabilitación para su reinserción social- necesitaba de un replanteo del sistema creado para su custodia. Los primeros ensayos se llevaron adelante, a principios del siglo XIX, en las recientemente independizadas colonias norteamericanas.

A partir de 1820 se experimentó en la prisión de Auburn, Nueva Inglaterra, un sistema penitenciario organizado sobre la base de la labor en común. Los condenados eran divididos en grupos para la instrucción y el trabajo, teniendo en cuenta la edad, la naturaleza del delito y la aptitud para un determinado oficio. En la noche los reclusos permanecían en celdas individuales, y todo el sistema se regía por la más estricta regla de silencio. Al mismo tiempo, en Filadelfia se experimentó con un régimen celular riguroso, con consecuencias positivas desde el punto de vista de la seguridad, pero regresivas en lo referente a la recuperación moral y psicológica de los reclusos. Finalmente, en Irlanda se impuso el sistema propuesto por Sir Walter Crofton⁵, al que también se conoció como “progresivo”, por el cual los reclusos pasaban de la reclusión celular a la vida en comunidad, llegando incluso a obtener una reducción de su condena como premio al “buen comportamiento”.

⁵ El penalista británico Sir Walter Crofton, siguiendo las resoluciones del Congreso Internacional Penitenciario de Londres de 1872, desarrolló un programa de “reeducción” del recluso con el objetivo de reintegrarlo a la sociedad civil. Este sistema se impuso en la prisión de Pentonville desde 1840. <http://www.execucaopenal.com.br/sistemaprogresivo.pdf> [acceso: 18/ 6/ 2011]

- ***“Al Gobierno no le es permitido no tener cárcel...”***

En nuestro país, las Juntas Económico-Administrativas se hicieron responsables de la administración carcelaria desde 1830. En 1856, la de Montevideo notificaba al Poder Ejecutivo del abandono y desorden de la prisión que seguía situada en los sótanos del Cabildo. Las condiciones materiales en que se desarrollaba la reclusión preocupaban a toda persona sensible, en especial si conocía las carencias sanitarias del local y la promiscuidad a que estaban sometidos los reclusos. Tal era el caso el doctor Adolfo Brunel⁶ quien insistía en la necesidad de crear un establecimiento especialmente destinado al alojamiento de los penados: *“¿Quién no quedaría conmovido por la repelente vista de los criminales amontonados en calabozos estrechos, oscuros e insalubres, que pertenecen además al edificio en que tiene sus sesiones la Asamblea Nacional? La inconveniencia de hallarse reunidos bajo un mismo techo la hez de la sociedad y el Cuerpo Legislativo –decía- se ha conocido palpablemente infinitas veces, cuando las obscenas vociferaciones de los presos cubren e interrumpen las deliberaciones de los Representantes del Pueblo.”* (Brunel, 1862:120)

El Ministro de Gobierno, Dr. Joaquín Requena, respondió al reiterado requerimiento de la Junta señalando que la Superioridad no había olvidado el proyecto de mejorar las cárceles y que el Presidente Pereira, había visitado personalmente el Fuerte de San José, el cuartel de Dragones y la antigua Panadería de Morales, haciendo lo mismo Requena con el Colegio de la Unión, en la búsqueda de un edificio adecuado. *“Una penitenciaría es indispensable –agregaba- pero el Gobierno debe resignarse a mantener entre tanto nuestra mala cárcel, porque obligado a garantizar la seguridad individual de las personas y a evitar la impunidad de los delitos, no le es permitido no tener cárcel, ya que no puede tenerla buena.”* (Fernández Saldaña, 1937)

En 1861, el reiteradamente denunciado “mal estado de las cárceles” llevó al Jefe Político y de Policía de Montevideo, Santiago Botana, a solicitar del Gobierno la urgente edificación de un local apropiado que permitiera al mismo tiempo instalar un taller de oficios: *“... destinado a mejorar la condición física y moral de los presos, permitiéndoles trabajar para su rehabilitación y salvándolos del funesto contagio que*

⁶ Adolfo Brunel, graduado en la Facultad de Medicina de Montpellier, fue cirujano mayor de la Legión Francesa durante la Guerra Grande, siendo luego designado Jefe de Cirugía del Hospital de Caridad, cargo que desempeñó hasta su muerte en 1871. Precursor en muchos campos de la medicina – realizó la primera operación con administración de anestesia (éter), de que se tiene registro en la región—la relación entre la higiene y la preservación de la salud pública fue uno de sus mayores preocupaciones. Los comentarios que se transcriben a continuación pertenecen a su: *Consideraciones sobre higiene y observaciones relativas a la de Montevideo.*, editado en 1862, luego de veinte años de práctica de la profesión en el país (Lockhart, 1982: 53)

fortifica toda inclinación al vicio y al crimen.” Como respuesta, el Ministerio de Gobierno se limitó a decretar, el 17 de octubre de ese año: *“Pase a la Inspección de Obras Públicas, para que, consultando los sistemas más avanzados respecto a las penitenciarias, presente un sistema de construcción que crea deba adaptarse para la República.”* (Brunel, 1862: 119)

Mientras se dibujaban planos que nunca se concretaron en obras, los presos fueron trasladados del Cabildo al Colegio de la Unión, de allí al Cuartel de Dragones (1870), y luego a la Fortaleza del Cerro en 1874.⁷

Como ya se ha señalado, el Gobierno de Latorre ensayó una solución perentoria al problema carcelario creando el Taller Nacional –llamado “de Adoquines”- de la calle Yi donde posteriormente se ubicaría la Cárcel del Crimen. Allí, se concentraron los detenidos remitidos desde todo el territorio nacional, los que estando sometidos a trabajos forzados tallaban las piedras usadas en la construcción de edificios públicos y en la pavimentación de las calles montevidéanas.

En circular dirigida a los Jefes Políticos de los Departamentos, el Ministro de Gobierno establecía: *“Persuadido el Gobierno de que el único medio de reprimir los innumerables robos que, desde hace mucho tiempo vienen sucediéndose sin intermisión, bien por la deficiencia de nuestros medios de castigo, bien por la mala condición de nuestras cárceles, que no permiten el asilo seguro de un elevado número de criminales, es el de dedicar a éstos al servicio general, condenándolos a trabajos públicos, ha resuelto: que los Jefes Políticos de los Departamentos, envíen a la Capital para ser dedicados a ese servicio, a todos aquellos que, presos por delitos como el abigeo, u otros semejantes, no tengan ocupación alguna que le pueda ser proporcionada por la autoridades del Departamento(...)* Es inspirándose en esas consideraciones, de verdadero interés general, que el Gobierno ha destinado a trabajos públicos, como la reciente demolición del antiguo edificio, conocido con el nombre de Mercado Viejo y las canteras de granito, a un número crecido de vagos, ladrones y ebrios, que por lo menos cumplido el tiempo de su condena, habrán adquirido hábitos de trabajo, un oficio lucrativo, y tal vez mañana podrán ser miembros útiles a la sociedad, quizás a la patria.”(Reyes Abadie, 1998: 96)

⁷ La situación de por sí precaria, se hacía aún más difícil en tiempos de epidemia. En abril de 1873, la virulencia de la fiebre amarilla obligó a la Comisión de Salubridad a desalojar todo establecimiento donde pudiera registrarse situaciones de hacinamiento. Los cuerpos de línea fueron trasladados de sus cuarteles a locales situados a una legua de la ciudad; y los presos, a la Isla de Ratón, donde era más sencillo guardar la seguridad con menos personal. (Reyes Abadie, 1998: 61)

En Montevideo, la modernización había llegado al ámbito carcelario. El rigor y la estricta disciplina a que estaban sometidos los detenidos se “suavizaba” –al sentir de la racionalidad positivista de la época- en un régimen penitenciario por el cual los presos, divididos en cuadrillas y vistiendo un uniforme de lienzo azul con un número grabado que les despersonalizaba y estigmatizaba, trabajaban en la fabricación de los adoquines o, en atención al oficio que pudieran demostrar, en talleres de herrería y carpintería para reparar las herramientas que utilizaban los picapedreros.

- **El Estado durante el Militarismo: casi tan juez como gendarme.**

En 1882 –cuando se conformó la Comisión encargada de la redacción del nuevo Código Penal- el proyecto de consolidación del Estado en su papel de “juez y gendarme”, había experimentado grandes avances.

Después de seis años de reformas administrativas, que habían buscado transformar el aparato represivo del Estado en un instrumento idóneo para la “pacificación” de la República., era necesario procurar los recursos legales que armonizaran con este proyecto y respaldaran las acciones que se estaban llevando a la práctica.

La actualización del repertorio de leyes se verificó con la promulgación del Código de Instrucción Criminal, redactado por el Dr. Laudelino Vázquez y revisado por una comisión compuesta por los doctores Ildefonso García Lagos, Manuel Herrera y Obes y Martín Berinduague entre otros jurisconsultos.

El Código de Instrucción Criminal rigió a partir del 1° de mayo de 1879, allanando el camino para la imposición del nuevo Código Penal, promulgado el 18 de julio de 1889 y que fue elaborado por el mismo equipo de juristas. El Informe que la Comisión Revisora del Proyecto elevó al Ministerio de Gobierno establecía: *“Es necesario reconocer que la práctica actual de nuestros procedimientos criminales, está muy distante de los adelantos hechos moral y materialmente en el país: una indolencia funesta borra pronto las más importantes manifestaciones del crimen; los certificados facultativos son generalmente deficientes, faltan con frecuencia datos de una necesidad imprescindible, y el resultado de todo esto es que la justicia tenga que luchar con las más crueles incertidumbres, sin que al fin, puedan satisfacerse sus más exigentes condiciones.”*(Armand Ugon, et al, 1930, Tomo IX: 382-383) Y el Coronel Latorre, en los considerandos que anteceden a la resolución aprobatoria, reiteraba: *“... una de las más vitales necesidades de toda sociedad culta es la existencia de una ley en materia criminal que, por sus preceptos elevados y terminantes y por sus procedimientos breves*

haga efectivas las garantías acordadas por nuestra Carta Fundamental a todos los habitantes de la República.”(Ibid: 372)

Durante el gobierno de Latorre se sucedieron repetidos incidentes entre poderes debido, la más de las veces, al desconocimiento de los fueros de la Justicia. Cabe citar como ejemplo esta comunicación del Ministerio de Gobierno al Jefe Político de Durazno (1877): *“Mientras el Gobierno hace esfuerzos y sacrificios de todo género dictando medidas y poniendo a raya a los salteadores de la propiedad, algunos que por escarnio se llaman administradores de justicia favorecen a aquellos que apadrinan y en una palabra se burlan del Gobierno, interpretando la Ley en la forma más conveniente para sus intereses personales. Puedo garantizarle que no sucederá esto último en el caso actual, pese a quien pese. Si el Alcalde Ordinario de Durazno pone en libertad bajo fianza al ladrón reincidente de vacas Serafín Almada, no acate V.S. la orden y proceda a encarcelar al alcalde prevaricador. Lo que venga después será de responsabilidad del Gobierno”* (Eduardo Acevedo, 1934: 129)

El consabido argumento del mantenimiento del orden, respaldaba el reclamo de un cuerpo de leyes que facilitara la agilidad del procedimiento. La acumulación de causas sin resolución, generaba además situaciones de injusticia para con los inculpados. En demasiados casos, el acusado permanecía en prisión durante años, más allá de la pena que le hubiera correspondido purgar. Cuando la situación llegaba a ser escandalosa, se adoptaban resoluciones enérgicas: en febrero de 1880, el Juez del Crimen solicitó al Superior Tribunal de Justicia que tomara resolución acerca del futuro de ciertos reclusos que no habían recibido sentencia a pesar del tiempo transcurrido desde su detención. Ante la falta de respuesta *“...el Juez de Crimen obtiene que el Presidente Vidal visite la cárcel de calle Yi y ponga en libertad a 18 individuos que estaban allí arrestados desde uno, dos y tres años atrás, sin haber sido jamás puestos a disposición de sus jueces...”* (Ibid: 194)

Las autoridades, a más de considerar el aspecto humanitario de la cuestión, veían incrementarse en progresión geométrica el número de presos estacionados en las cárceles policiales del interior y en el otrora Taller de Adoquines de la calle Yi, transformado en Cárcel del Crimen. En la Memoria de la Jefatura Política y de Policía de la Capital, correspondiente a los años 1879 y 1880 se establece que de un total de 4.091 individuos que ingresaron al sistema carcelario en 1876 se pasó a 4.803 al año siguiente (1877), de allí a 7.449 en 1882 y a 10.162 en 1888.

La mayoría habían sido detenidos por faltas leves --sólo un 10% del total tenían causas por homicidio, heridas o robo-- por lo que, se supone, debían permanecer encarcelados por poco tiempo. Pero, la lentitud del proceso obligaba a que continuaran en prisión y la escasez de locales adecuados, a mezclar a los “prevenidos” por escándalo, ebriedad o vagancia con los encausados por robo u homicidio, sufriendo todos ellos penosas condiciones de reclusión.

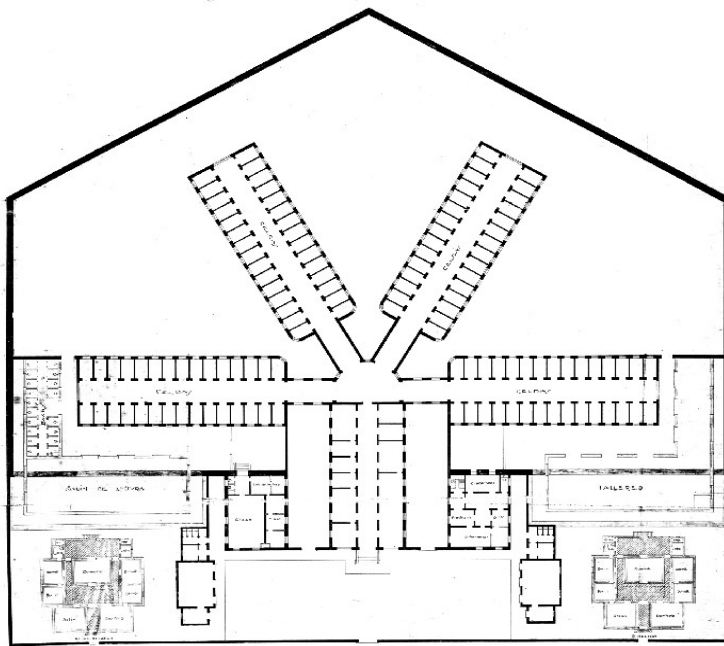
- **La aplicación del sistema penitenciario finalmente adoptado necesitaba de una infraestructura edilicia que contribuyera a los fines perseguidos.**

Ambos sistemas penitenciarios extremos --los aplicados en Filadelfia y Auburn-- fueron sufriendo sucesivas modificaciones, al intentar aplicarlos a situaciones concretas. En Uruguay, el joven abogado Segundo Posada, lo señala en su tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, en 1884: *“La convicción generalmente adquirida de que ninguno de los sistemas mencionados había alcanzado aún el desideratum; la falta de consonancia observada entre la teoría y la práctica carcelaria, y nueva experimentación realizada con éxito en Inglaterra, Irlanda, Alemania y Suecia han demostrado que la situación del problema penitenciario debe buscarse en la prudente combinación de los dos sistemas extremos, el de la reclusión solitaria y el del trabajo en común, seguida de la liberación condicional como premio a la conducta ejemplar del condenado.”* Y justifica la propuesta de los jurisconsultos en la recopilación de esa experiencia: *“Penetrada de este principio, habiendo estudiado los informes presentados en los últimos Congresos Penitenciarios de Dublín, Londres y Estocolmo hasta el año 1878, y teniendo en cuenta lo que en materia de represión penal conviene mejor, tanto a los caracteres predominantes de la criminalidad, como a la índole fisiológica y moral de nuestra gente(...) lo más adecuado, para la construcción de la Penitenciaría proyectada, es el sistema combinado o progresivo. El cumplimiento de la condena penitenciaria, que será temporal y de una duración máxima de veinticinco años, se dividirá en dos períodos. En el primer período, los penados sufrirán reclusión celular absoluta y continuada, durante un término minimum de quince días y maximum de seis meses que fijará la sentencia judicial. En el segundo periodo sufrirán reclusión durante horas destinadas al sueño y al aislamiento y se reunirán durante el día para trabajar en talleres bajo la regla del silencio (...) Los penados podrán obtener liberación condicional y revocable de una parte de la pena en su segundo período, cuando se hicieron acreedores a ello por su aplicación al trabajo y*

conducta ejemplar, con arreglo a lo que sobre este punto disponga el Código Penal.” (Posada, 1884: 75- 76).

La aplicación de un sistema penitenciario determinado necesita de una infraestructura edilicia que contribuya a los fines perseguidos. Según señala Michel Foucault en *Vigilar y castigar*, “(...)el panoptismo propuesto por Jeremy Bentham ha sentado el principio de que el poder debía ser visible e inverificable Visible: el detenido tendrá sin cesar ante los ojos la elevada silueta de la torre central de donde es espiado Inverificable: el detenido no debe saber jamás si en aquel momento se le mira; pero debe estar seguro de que siempre puede ser mirado (...)El Panóptico es una máquina de disociar la pareja ver - ser visto: en el anillo periférico, se es totalmente visto, sin ver jamás; en la torre central, se ve todo, sin ser jamás visto.” (Foucault, 1976: 205)

El proyecto arquitectónico que el arquitecto Juan Alberto Capurro presentó en 1885 a consideración de las autoridades remitía al concepto del *pan-óptico*. Se trataba, sin embargo de una versión simplificada: el llamado modelo radial que ya se había experimentado en Pentonville, Inglaterra.



Planta completa de la Cárcel de Miguelete.⁸

⁸ <http://www.tallerscheps.com/site-pecific/wpcontent/uploads/downloads/2010/06/MIGUELETE-planta-completa.pdf> [acceso: 7/11/2010]

El edificio central –del conjunto de tres que constituía el frente de la edificación- era el mayor de todos, ocupaba un área de terreno de 420 m² y según lo describe el Dr. Alfredo Giribaldi, médico de la nueva cárcel durante más de veinte años: “...viene a ser como el mango de un abanico que forman los cuatro radios destinados a alojamiento de los presos; en efecto la pared del fondo posee una fuerte verja de hierro que da acceso al Centro de Vigilancia desde el cual se dominan los dos pisos de los cuatro radios y todas sus celdas (327 en total).” (Giribaldi, 1901: 7).

El Centro de Vigilancia del proyecto de Capurro no respetaba el fundamento del modélico *rond point* de Bentham. No permitía aplicar efectivamente ninguna de las características que definían al panóptico. En la versión local, el funcionario no tenía control visual directo del interior de la celda; sólo podía vigilar los corredores a las que las celdas tenían acceso; además quedaba expuesto a la vista del detenido –y no oculto como en el diseño clásico- al no contar la jaula “protectora” con las persianas que Bentham proyectó para su modelo, y que impedían hipotéticamente que los reclusos se percataran de la vigilancia a que estaban siendo sometidos.



Fotografía tomada desde fuera del Centro de Vigilancia. También se ve el montacargas con la olla del “rancho”. Penados y guardias interactúan desoyendo los criterios “benthamianos”.⁹

⁹ http://www.danielmachado.com.uy/rodelu/carcel/texto_cr.htm [acceso: 22/10/2010]

De todas maneras, y a pesar de la distancia entre el modelo original y el radial adoptado, el Centro de Vigilancia mantenía la condición de ser la frontera que separaba dos espacios bien delimitados: el de los vigilados y el de sus guardianes. Al mismo tiempo, era para el recluso la representación del poder que le había juzgado y condenado, y para la sociedad reguladora, la vidriera por la que podía observar, analizar y elaborar teorías acerca de la condición moral y psicológica del presidiario.

- **Acerca de la prensa y las denuncias de castigos en la Penitenciaría.**

En el Uruguay de fines del siglo XIX, el papel de la prensa como factor de socialización crecía frente al de otros agentes tradicionales como la familia o el púlpito. La reforma varelana mostraba sus frutos en la alfabetización de las nuevas generaciones, y el diario de la mañana o de la tarde -algunos aparecían dos veces por día- dejó de ser un producto consumido exclusivamente por una elite cultural y pasó a ser demandado por sectores cada vez más amplios de la población.

En 1890 existían veintiún diarios y cuarenta publicaciones periódicas, aunque de algunos aparecieron apenas uno o dos números. La prensa principista o “cultista” y la populista o “candombera”, ambas de clara finalidad política, dejaron espacio en el mercado lector para la llamada “empresa periodística” dirigida a un público masivo, que más allá de opiniones de tinte partidario, parecía apetecer la noticia que reflejara el quehacer cotidiano, y hasta la crónica del suceso sensacionalista.

El diario de la época era: “(...) *una enorme sábana gris de cuatro páginas, que se abría paso con el obligatorio editorial doctrinario, a dos columnas, que el director o los principales redactores llenaban diariamente, y se clausuraba con la ‘Gacetilla’ suerte de cajón de sastre donde el cronista daba entrada a las noticias de la ciudad.*” (Juan C. Gómez Haedo, 1969: 7).

Era habitual que las noticias relacionadas a la cárcel se publicaran en el espacio destinado a las noticias del día, en el “cajón de sastre” a que se hace referencia. Sin embargo, desde el 12 al 15 de junio de 1895, la denuncia de malos tratos en la Penitenciaría ocupó las columnas que La Tribuna Popular reservaba a los editoriales. Bajo el seudónimo de *Jean Valjean* - obvia alusión a la resistencia del individuo injustamente encarcelado- el editorialista daba a conocer la acusación de dos ex-reclusos que fueron testigos del tratamiento degradante a que se sometió a otros compañeros.

“Celina Rodríguez, demente; N. Gutiérrez, suicidándose por el degüello. El penado 80, intentando hacerlo, escribiendo antes en los muros de la celda que lo impulsaban a la tumba los rigores de que era víctima; Juan Dutra penado 199, ahorcándose en los propios hierros de esa celda terrible, por la misma causa.”¹⁰ El clamor general de desesperación y protesta que surge vibrante de ese antro de angustias y congojas, todo eso es la obra de una administración arbitraria.” (Ver: Anexo nº 1)

Los casos citados hablaban de las consecuencias negativas que las sanciones reglamentarias aplicadas indiscriminadamente tenían sobre la psiquis de los individuos. El daño no se atribuía al sistema penitenciario en sí, porque de todos los métodos aplicados hasta ese momento, éste había demostrado ser el menos nocivo, sino a las arbitrariedades a que eran sometidos los presos por parte de funcionarios incapacitados para cumplir su tarea. *“La prensa en general encontrará vasto e importante tema en las deficiencias del actual régimen penitenciario que mal puede producir fines halagadores, cuando la dirección de la cárcel se halla en manos de empleados ineptos, ignorantes, que no tienen conciencia de la misión que están llamados a desempeñar y que no tienen otra práctica que la adquirida en tiempos que la disciplina penal se implantaba con el influjo del garrote, de la espada y de la afrenta personal. Empleados nacidos en ese medio ambiente, no pueden hacer imperar otro régimen que el de la relajación moral, ni obtener otros fines ni otras consecuencias que la locura, el suicido o la desesperación.”* (Ver: Anexo nº 1)

La capacidad de la Dirección de la Penitenciaría y del personal subalterno para desempeñar su tarea fue puesta en tela de juicio reiteradamente, no sólo por la opinión pública a través de denuncias de prensa sino por las propias autoridades de gobierno. El Consejo Penitenciario, organismo creado en abril de 1891, con el objetivo de: *“Velar e intervenir en la fiel y correcta aplicación del régimen penitenciario establecido en el Código Penal(...)”* (Armand Ugon, et al, 1930, Tomo XIX: 44-45) inició numerosos sumarios a funcionarios, castigando faltas que iban desde la extorsión hasta el castigo abusivo ejercido sobre los más desvalidos

La contratación de los guardias carcelarios se hacía por llamado público y dependía del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública hasta 1891, y de

¹⁰ El caso de los penados Juan Dutra y Antonio Lionetto (penado 80) han sido expuestos en: María Fein, *“Suicidios en la Penitenciaría a fines del siglo XIX. Fisuras en el proyecto de cárcel modelo.”* Ponencia presentada en las III Jornadas de Investigación y II Jornadas de Extensión de Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, realizadas los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2010.

Gobierno, a partir de esa fecha. El sueldo de un vigilante de 1ª, ascendía a menos de la sexta parte de los haberes del director.

La exigua remuneración y las difíciles condiciones laborales hacían que los empleados no permanecieran, como promedio, más de un año en su función. La capacitación exigida a estos funcionarios civiles se limitaba al conocimiento del reglamento interno, sin que haya mención a asistencia o controles por parte de sus autoridades inmediatas. Es previsible que en tales circunstancias abundaran los conflictos y las arbitrariedades de las que el recluso era, por lo general, la víctima.

La denuncia periodística revela también la condición de la mujer encarcelada. El caso de Celina Rodríguez no era el único. Su compañera Amelia Franco sufrió un tratamiento similar – reclusión en “celda oscura”- por el mismo motivo, rencillas con otras reclusas, por igual período y con las mismas consecuencias: el deterioro de su salud física y mental, por lo que ambas fueron trasladadas al Manicomio Nacional. (Ver Anexo nº 1)

La imprevisión del sistema para atender la situación de las mujeres encarceladas fue una constante sin solución hasta la inauguración de la llamada Nueva Cárcel de Mujeres, en 1899. En el establecimiento de la calle Miguelete no se había previsto un tratamiento diferenciado para las reclusas, y ni siquiera un espacio específico para alojarlas. Se las destinó al subsuelo del edificio, ocupando parte del lugar previsto para talleres. La Dirección, en su primer informe anual (1890), insistía: “(...) *en la planta baja del Edificio falta la luz y sobra la humedad estando por ello, las internas, expuestas a una epidemia(...) falta el sol y falta el espacio necesario para que el aire se renueve, a más de prescindir del aislamiento que debe procurarse entre gentes de diferentes edades, mujeres prevenidas y mujeres condenadas, por lo que la confusión de tales elementos puede ocasionar. Hay urgencia pues, de habilitar otro local.*” Y el Dr. Giribaldi, encargado de la Enfermería, agregaba en el mismo informe: “*Voy a detallar a continuación el movimiento correspondiente a esta repartición. Inútil creo repetir que las mujeres se hallan en pésimas condiciones de local, pues si bien el número de aquellas no es excesivo, en los meses en que el término medio de entradas se llena, la vida es higiénicamente imposible, añádase a esto la falta de una Enfermería adecuada, todas se asisten en sus respectivos lechos y se verá cuanta razón asiste el reclamar con particular insistencia su traslado.*” ¹¹

¹¹ Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Carpeta nº 30, mayo 12 de 1890, en: A.G.N., Fdo. Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria (1888-1906).

El hacinamiento era quizás el factor desencadenante de las situaciones de violencia que se vivían en la Cárcel Penitenciaria. En el informe ya citado, el Coronel Quincoces, hacía saber que: “(...) *en cada Radio sólo hay capacidad para el alojamiento de 58 personas; y sin embargo, en el que corresponde al Juzgado Letrado Correccional, existen en terrible promiscuidad en el día de la fecha, nada menos que 245 (...)se comprende sin mucho meditar que no es posible continuar en un régimen semejante; pues para ello no valdrá la pena haber invertido las sumas ingentes que representa el Establecimiento(...) si la promiscuidad más grande existe entre prevenidos de todas las edades, entre gente acusada de todos los delitos. ¿Qué queda de esta Penitenciaría que no sea propio de una cárcel común?*”¹²

- **Algunas conclusiones.**

Los individuos con menor capacidad para adaptarse a las condiciones de reclusión, y más vulnerables desde el punto de vista psicológico, se convirtieron en las víctimas más frecuente de un régimen carcelario concebido para un modelo determinado de interno: hombre, mayor de edad, de origen urbano. El sistema no consideró las necesidades de colectivos minoritario, mujeres o menores de edad, ni tuvo en cuenta que, mayoritariamente, los reclusos eran de origen rural, y se manejaban con códigos de conducta muy distantes de los supuestos por quienes elaboraron el Reglamento General de la Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria (Ver: Anexo 2)

La ligereza y arbitrariedad con que se impusieron castigos desmesurados en relación a la falta alegada como motivo denota que el personal encargado de la custodia, y en teoría de la recuperación moral de los reclusos, no estaba preparado para la tarea.

El proyecto de la Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria constituyó una apuesta del Estado, y a través de él de la sociedad civil, para modernizar el régimen carcelario. La necesidad de avalar un sistema en el que se habían cifrado tantas expectativas conspiró en contra del esclarecimiento de denuncias periodísticas como la que aquí se expone. La investigación administrativa que siguió a la publicación de los editoriales concluyó en que las opiniones vertidas eran parciales e interesadas, y apenas recomendó que se tuviera la precaución de comunicar al Consejo Penitenciario cuando la sanción era especialmente severa. (Anexo nº 3).

Entretanto, las situaciones violentas con consecuencias fatales para los involucrados siguieron reiterándose sin que el sistema consiguiera neutralizarlas.

¹² Ibid.

Referencias bibliográficas:

ACEVEDO, Eduardo (1934) *Anales Históricos*. Tomo IV. Montevideo: Barreiro y Ramos.

ALONSO CRIADO, Matías (s/d) *Recopilación cronológica de las leyes, decretos, resoluciones gubernativas, tratados internacionales y demás disposiciones de carácter permanente, sancionadas con fuerza de Ley, desde la Independencia de la República hasta nuestros días*. Tomo VIII. Montevideo: Editor Manuel Alonso Criado.

ARMAND UGON, E., et al (1930) *Compilación de Leyes y Decretos. 1825- 1930*. Tomos IX y XIX. Montevideo: Archivo General de la Nación..

BARRÁN, José Pedro (1968) “Latorre y el Estado uruguayo”. *Enciclopedia Uruguay* n° 22. Montevideo: Arca.

BRUNEL, Adolfo (1862), *Consideraciones sobre higiene y observaciones relativas a la de Montevideo*. Montevideo: Imprenta de “La Reforma Pacífica”.

FERNÁNDEZ SALDANHA, José María “Presos y cárceles.” Suplemento Dominical de El Día., Año VI, n° 237, Julio 25 de 1937.

“Cárceles y prisiones de mitad del siglo pasado.” Suplemento Dominical de El Día., Año XV, n° 728. Diciembre 29 de 1946.

FOUCAULT, Michel (2002) *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI.

GIRIBALDI, Alfredo (1901) *El régimen penitenciario en Montevideo*. Montevideo: Imprenta El Siglo Ilustrado.

GOMEZ HAEDO, Juan Carlos, “Crónica de Fin de Siglo.” en *Montevideo entre dos siglos (1890-1914)* Cuadernos de Marcha n° 22, febrero de 1969.

LOCKHART, Jorge (1982) *La Historia del Hospital Maciel*. Montevideo: Editora de Revistas.

POSADA, Segundo, (1984) *El problema penitenciario. Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia*. Montevideo: Imprenta y Encuadernación de Rius y Becchi.

REYES ABADIE, Washington (1998) *Latorre. La forja del Estado*. Montevideo: Banda Oriental.

Anexo n°1

La Tribuna Popular

Año XVII n° 4156

Miércoles 12 de Junio de 1895

“Grandes revelaciones.

Castigos crueles en la Penitenciaría.

Dos ex – encausados ante el Juzgado del Crimen.

Querella criminal contra la Dirección de aquel Establecimiento.

Tenemos en nuestro poder y mañana empezaremos a publicarlo, un extenso escrito que dos encausados de la Cárcel Penitenciaria van a presentar ante el Juzgado del Crimen denunciando los castigos verdaderamente crueles que dicen se imponen a los penados(...)En este escrito se citan uno por uno los penados que han sido castigados tan duramente y se establecen las consecuencias verdaderamente dolorosas que han tenido la mayor parte de ellos. Desde luego llamamos la atención del Superior Tribunal de Justicia sobre este asunto, destinado a producir gran sensación, a fin de que procediendo de oficio, se constituya a la cárcel y levante el proceso administrativo-judicial que corresponde y que reimpone en virtud de las graves denuncias que encierra.

La Tribuna Popular.

Año XII n° 4757.

Jueves 13 de junio de 1895

Graves revelaciones de dos ex – encausados.

La locura entre los penados.

He aquí las revelaciones que se hacen por los dos ex – encausados referidos:

Sr. Director de La Tribuna Popular.

Presente.

Muy Señor mío.

Adjunta a ésta tengo el honor de remitir a Ud, para que se digne publicarlo en ilustrado cuanto popular diario, copia del escrito que dos ex – encausados, que han estado presos en la Cárcel Penitenciaria, presentarán al Juzgado del Crimen entablando querella

criminal contra la Dirección del Establecimiento. Ese escrito contiene la exposición extensamente fundada del grave delito castigado por el artículo 158 del Código Penal.

(...) Ruego al Sr. Director quiera dedicar por su parte, especial atención a este asunto y exhortar a los demás colegas para que procedan del mismo modo a fin de desenmascarar a verdugos y de defender la desgracia ultrajada y escarnecida ignominiosamente.

La prensa en general encontrará vasto e importante tema en las deficiencias del actual régimen penitenciario que mal puede producir fines halagadores, cuando la dirección de la cárcel se halla en manos de empleados ineptos, ignorantes, que no tienen conciencia de la misión que están llamados a desempeñar y que no tienen otra práctica que la adquirida en tiempos que la disciplina penal se implantaba con el influjo del garrote, de la espada y de la afrenta personal. Empleados nacidos en ese medio ambiente, no pueden hacer imperar otro régimen que el de la relajación moral, ni obtener otros fines ni otras consecuencias que la locura el suicidio o la desesperación.

Celina Rodríguez, demente; N. Gutiérrez, suicidándose por el degüello. El penado 80, intentando hacerlo, escribiendo antes en los muros de la celda que lo impulsaban a la tumba los rigores de que era víctima; Juan Dutra, penado 199, ahorcándose en los propios hierros de esa celda terrible, por la misma causa. El clamor general de desesperación y protesta que surge vibrante de ese antro de angustias y congojas, todo eso señor es la obra de una administración arbitraria.

El Exmo. Tribunal de Justicia, debe hacer en estos momentos lo que hizo en 1891, cuando sumariando al Coronel Quincoces, obtuvo la destitución de éste y del sombrío sicario Mayor Arcos. Proceda pues esa digna corporación

Por el momento saluda al señor Director con gratitud y muy elevada consideración su muy atto. y S.S.

Jean Valjean.

Sr. Juez Letrado del Crimen.

Los ex – encausados que suscriben, constituyendo domicilio legal para los efectos de este escrito en la calle ..., n°..., a V.S. respetuosamente decimos. Que durante el tiempo de prisión preventiva que hemos permanecido en la Cárcel Penitenciaria de esta capital, han ocurrido allí hechos de naturaleza tan punible que merecen ser objeto de un proceso criminal. La Dirección de este establecimiento a cuyo frente se halla el Coronel Don Salvador Larrobla, y como sub-Director, Don Juan C. Aycardi, ha incurrido en graves transgresiones, como lo demostraremos más adelante (...)

Las cárceles han sido creadas con el doble objeto de asegurar a los delincuentes presuntos durante el tiempo que dura la secuela del proceso y obtener su regeneración moral después, inculcándoles hábitos de trabajo y la labor que dignifica al hombre malo y le arrastra a la senda de esa honradez relativa que consiste en abstenerse de lo que la ley prohíbe hacer.

Tanto durante su prisión preventiva como durante su condena penal, el preso recluso tiene el inviolable derecho de que se le trate con humanidad, tal cual lo prescribe la ley que nadie está llamado a eludir sin caer bajo el poder de sus sanciones.

El régimen penitenciario que ha adoptado el gobierno de la República, como todas las disposiciones de nuestro derecho patrio excluyen y prohíben en absoluto ‘la imposición de hierros o cualquier otro tratamiento que pueda rebajar la dignidad humana’ (Art. 44 del actual Reglamento de la Cárcel). La Constitución de la República, art. 142, estatuye que ‘Las Cárceles en ningún caso servirán para mortificar y sólo para asegurar a los detenidos.’

Ante estas exposiciones legales y la relación de hechos que vamos a relatar, no es de vacilarse para juzgar con severidad a los autores de ciertas arbitrariedades que cuando se perpetran, validos de la impotencia de la víctima, demuestran la índole depravada de quien las concibe y provocan sincera compasión hacia los desventurados seres tan infelices que aún en ese recinto que deberían ser antro de austeridad, prosiguen el camino cruento de las penalidades violentas.

V.S. no encontrar en este denuncia la más mínima exageración (...) Vamos pues a establecer los fundamentos de este petitorio.

Relación de hechos:

Principiaremos denunciando que en la Cárcel Penitenciaria se aplican castigos inhumanos no autorizados por el Reglamento, como lo demostraremos indicando el nombre de los penados a quienes se les han aplicado y la índole de la corrección disciplinaria que han sufrido, desproporcionada ante la naturaleza de la falta.

El procesado Antonio Melgar, ingresado hace ya tiempo a la Cárcel, fue obligado a permanecer varios meses en un calabozo malsano e insoportable. A nuestro juicio, si ese individuo no estaba por lo menos idiota, en plena alteración de sus facultades mentales. Dominado por esa especie de idiotismo, no era posible exigir de ese encausado, el estricto cumplimiento de sus deberes en cuanto se relacionaba con el régimen interno y fajina de su celda. Era de suponerse que en algún olvido o abandono iba a incurrir.

Omisiones sin importancia fueron causa bastante para que Melgar recibiera por castigo, so pretexto de que simulaba locura, reclusión de una celda de la planta subterránea, insalubre por todos conceptos y donde no es posible permanecer 20 días, sin sufrir horriblemente en el orden moral y físico. Allí, en un abandono que subleva, permaneció Melgar varios meses en invierno, sufriendo lo que no es decible. El ambiente pútrido que respiraba, la inmundicia natural de su calabozo, la sed, el hambre y el frío, la falta de asistencia médica necesaria a su organismo enfermo, todos esos elementos de destrucción reunidos, a los que no puede resistir la naturaleza más poderosa, condujeron lentamente a ese infeliz al borde de la tumba.

Cuando su estado había tocado ya los últimos extremos, tal vez el temor de sufrir la responsabilidades, inherentes a su abandono tan criminal, hizo que Melgar fuera sacado de ese calabozo y transportado a la enfermería cuando exánime y moribundo no era más que la sombra de un hombre, proyectada en una masa informe, cadavérica y repugnante. Los cuidados asiduos de su enfermero el penado 66 J. Andrade y la asistencia facultativa del digno médico de la Cárcel Dr. Giribaldi, le salvaron la vida a Melgar. Una vez rescatado, pero aún medio parálítico de una pierna, fue trasladado al Manicomio Nacional, de donde volvió al tiempo algo restablecido.

Casi el mismo proceder se adoptó con el penado 11 Zipitría, atacado de un acceso de enajenación mental al entrar a sufrir los seis meses de reclusión celular, anexo a la pena de 30 años a que fue condenado.

Con la procesada Amelia Franco se observó un procedimiento tan cruel como inhumano. Esta mujer ha sufrido innumerables reclusiones en calabozo, por faltas que se reducen a riñas con sus compañeras como ella, bulliciosas y pendencieras.

Para darse cuenta de la naturaleza de los castigos inflingidos a esa procesada basta tener presente que su organismo quebrantado y su exigua salud, son los resultados obtenidos por correcciones que tocan la esfera de la brutalidad y se alejan de la índole humanitaria de los castigos autorizados por el Reglamento de la Cárcel que ningún empleado cumple exactamente y creemos que hasta ni conocen.

Con la procesada Celina Rodríguez se ha procedido de la manera más despiadada y horrible. Esta desgraciada mujer, presa por un delito leve, sufre simplemente detención preventiva...La índole de su delito es insignificante. Dobles motivos estos que la hacen acreedora a una suma de mayor benevolencia por parte de sus guardianes. Su carácter es pacífico pero entrando al terreno de las violencias se torna irascible y enérgica.

Por los mismos motivos que su compañera Amelia Franco, ha sido castigada con calabozo de una manera bárbara. La primera vez que sufrió esa reclusión, permaneció tanto tiempo en el calabozo, sometida a tantas privaciones que hubo que hacer con ella lo que se hizo con Melgar primero y con Amelia Franco después, esto es, sacarla en brazos para ir a ocupar una lecho moribunda (...) El Dr. Giribaldi, siempre digno y humanitario logró salvarle la vida después de numerosos empeños.

Pero desgraciadamente fue para pasar en poco tiempo del borde de la muerte física, a la muerte moral: la demencia, Sr. Juez!

Se ha consumado con esta desgraciada un asesinato, por decirlo así. Se ha privado a la sociedad de un miembro deleznable, si, por tratarse de una ramera, pero que podía ser corregida, regenerada, si el régimen penitenciario, si la ley, no fuera befada vilmente, y si hubieran en la Cárcel, quienes supieran dirigir la educación moral y religiosa de los presos y reclusos, tal como lo aconsejan Walter Crofton y otras eminencias en el campo de la ciencia penal. (...)

La ley debe hacerse sentir con mano implacable, con todo el rigor de la justicia sobre los que han tenido valor para enclaustrar esta mujer vilipendiada, arrojándola al fondo de un calabozo donde permaneció 27 días en ese mes de diciembre, sobre la cabeza del culpable que no ha sentido en su ánimo la más mínima vacilación para ordenar que Celina Rodríguez por el simple hecho de llamar con golpes fuera sujeta brutalmente con fuertes ligaduras y maniatada por el esfuerzo de cinco penados, a quienes el Nerón de esta mansión de horror y desventura diera esa orden inhumana. (...)

Celina Rodríguez ha permanecido desde el mes de diciembre con muy raras excepciones continuamente en el calabozo donde habla de perder la razón después de sufrir las amargas penalidades y las infinitas torturas que le arrancaron más de una vez ayes desgarradores que llevaban al ánimo de todos los presos la indignación y la ira.

(..)Vamos a enumerar algunos castigos de índole análoga aplicados a penados y procesados. El penado nº 90 S. Vargas comete un acto de insubordinación según el decir de la Dirección y un acto de defensa según el decir de los penados presentes(...) la Dirección aplica al penado cuatro meses de calabozo, aunque sólo alcanzó a sufrir aproximadamente un mes, al cabo del que fue sacado por presentar signos de enajenación mental.

Para que se pueda formar una idea de la severidad de este castigo es menester no olvidar que cuando el recluso penetra en la celda oscura o calabozo es despojado de todo abrigo, se le dejan únicamente las ropas más necesarias, se le quita todo objeto que

pueda distraerlo como ser cigarros, se le obliga a dormir en el piso frío de Pórtland, privado de todo lecho, de toda luz, y en la más densa oscuridad. Por único alimento recibe la detestable ración diaria si es que su reclusión no lleva anexa la privación de alimentos quedando a media ración o a pan y agua..

La Tribuna Popular

Viernes 14 de Junio de 1895

Año XVII

n° 4758.

Castigos en la Penitenciaría.

Continúa la relación de hechos.

Antes de proseguir dará el declarante algunas explicaciones con el fin de explicar que castigo es el que se denomina “reclusión en celda en calidad de calabozo” (...) el recluso viene a encontrarse en la misma situación que el que está castigado con calabozo oscuro. Privado de todo abrigo, objetos de distracción como cigarros, libros, lecho para dormir, comunicaciones con su familia y hasta con su propio defensor. La única condición que diferencia esta reclusión es la luz, pues se sufre en una celda en planta alta, despojada previamente de su hamaca, mesa y banco. Cuanto a su gradación reglamentaria, diremos que es un castigo no autorizado por el Reglamento(...)

El art. 45 del Reglamento dice: “ Los castigos que podrán imponerse a los presos y penados serán: 1º) reprensión privada; 2º) reprensión pública; 3º) privación de lectura y comunicación; 4º) Reducción de alimento a pan y agua. Este castigo no excederá de dos días en ningún caso; 5º) Reducción de alimento a media ración, en un plazo que no excederá de ocho días; 6º) Encierro en celda obscura sin que exceda de seis días.(...)”

Por lo expuesto:

A Ud. suplicamos (...) se sirva mandar practicar las siguientes diligencias:

1º) Que se llame a declarar al Sr. Director de la Cárcel Coronel don Salvador Larrobla, al tener del pliego de preguntas que se en sobre cerrado se acompaña con la letra A. Que igualmente declaren el Sr. SubDirector, don Juan Aycardi, y los vigilantes 1ºs. Juan M. López, Mario Carrasco y el interino Pedro Fresia (...)

3º) Que se nombren cuatro facultativos para los exámenes médicos que se determinan en el pliego cerrado letra F.

Será Justicia.

Montevideo, Junio de 1895.

Firmado: N.N. –N.N.

Anexo 2

Reglamento General de la Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria

Capítulo XVIII. Deberes y Derechos de los presos.

Artículo 36.

Les corresponde:

- 1º Cuidar y limpiar por sí mismos los objetos que se le entreguen en la prisión, como se: colchón, accesorios de éste, plato y cuchara, etc.
- 2º Les está severamente prohibido manchar o deteriorar las paredes, inscribiendo nombres o estampando dibujos; obstruir los aparatos de gas y agua, dejar ésta correr, y dedicar a otros usos los platos destinados a servir la comida, así como realizar desperfectos y roturas en todo aquello que puede tener relación con la conservación, limpieza e higiene del Establecimiento.
- 3º Los que contravinieren la anterior disposición quedan obligados al pago del daño causado, con lo que tengan depositado en la Dirección o con los valores que pueda recibir; pero en todo caso recibirán la corrección disciplinaria que se hubieran hecho acreedores.
- 4º No tendrán en su poder navajas, cuchillos, cortaplumas, ni otra clase de instrumentos de los que podrían hacer mal uso.
- 5º Tienen la obligación de guardar el mayor silencio, orden y compostura, tanto dentro como fuera de las cuadras (...)

Capítulo XX. De los premios y castigos disciplinarios.

Artículo 40

Los castigos serán:

- 1º) Amonestación privada.
- 2º) Amonestación pública
- 3º) Privación de lectura.
- 4º) Privación de correspondencia.
- 5º) Privación de visitas.
- 6º) Encierro en calabozo de uno a quince días.
- 7º) Encierro en calabozo a media ración hasta ocho días.

8º) Encierro en calabozo a pan y agua hasta cuatro días.

Artículo 41

Todos los castigos podrán simultanearse en los casos de suma gravedad, a juicio del Director, y dando cuenta al Consejo Penitenciario.

Artículo 42

Queda prohibido el uso del castigo corporal, imposición de hierro, o cualquier otro que no esté autorizado por este reglamento.

Anexo nº 3

Consejo Penitenciario. Of.: nº 954 ¹³

Montevideo, Julio 5/ 895.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno

Pongo en conocimiento de V.E. que de la información producida por el Consejo con motivo de unas denuncias aparecidas en “La Tribuna Popular” en los días 13 y 14 de junio ppdo., no resultan ellas comprobadas existiendo la presunción de que son obra de penados y encauzados de aquel Establecimiento lo que les da carácter de apasionamiento y de parcialidad.

Para evitar cualquier ocurrencia, el Consejo ha ordenado a la Dirección de la Penitenciaría que no aplique los castigos disciplinarios de 6ª., 7ª., y 8ª. Categoría, sin // consultar previamente con la Corporación.

Dios gde. a V.E., ms. as.

Luis Cardozo

Secretario.

¹³ Ministerio de Gobierno, Carpeta nº 230, julio 5 de 1895, en: A.G.N., Fdo. Cárcel Preventiva, Correccional y Penitenciaria (1888-1906)

Organiza:
Comisión de Investigación Científica



Apoya:

